

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2021

Señores,

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso de verbal de mayor cuantía.

DEMANDANTE: Distribuidora del Caribe Maicao Ltda.

DEMANDADO: Industria Nacional de Gaseosas S. A. y otro.

EXPEDIENTE: 11001310301220190015900.

ASUNTO: Recurso de reposición, subsidiario de apelación y solicitud probatoria.

JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.782 y portador de la tarjeta profesional de abogado 171.301 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto:

1. Que formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral I.1 de auto del 5 de marzo de 2021, en cuanto señala: “I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: 1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda (...) **a excepción de los documentos enunciados en los literales 39 a 48, ítem “VIII. PRUEBAS” - Documentos, pues revisados los folios que conforman el expediente e informe secretarial visto a folio 302 vto. cd-1, los audios allí señalados no fueron aportados**” (Se resalta).

- 1.1. Al respecto, me permito recordar que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 84 del CGP, a la demanda deben acompañarse “los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Esta disposición, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del CGP, referido al deber de incorporar la respectiva relación de pruebas, impone concluir que la ausencia de alguno de los documentos anunciados en la demanda conllevaría su inadmisión para que se subsane mediante la entrega de la piezas probatorias omitidas. En este sentido, debería notarse que el auto de pruebas no es la oportunidad idónea para negar

documentos supuestamente omitidos, cuando dicha circunstancia, de ser cierta en gracia de discusión, debió advertirse al momento de definir sobre la admisión del libelo.

- 1.2. Con todo, el Juzgado inadmitió la demanda por razones que fueron oportunamente subsanadas y que no correspondían con la supuesta omisión de las grabaciones en cuestión. Luego de entregar la subsanación correspondiente el Juzgado procedió a admitir la demanda, sin evidenciar ninguna irregularidad adicional a las que fueron materia de inadmisión. En consecuencia, si el Juzgado admitió la demanda es porque en su momento encontró todos los documentos aportados, incluidas las grabaciones.
- 1.3. A esto habría que agregar que ninguna de las demandadas informó al Despacho acerca de la entrega incompleta de los documentos anunciados en el acápite de pruebas de la demanda. Es más, en su contestación de demanda, FL COLOMBIA S. A. pretende desconocer las grabaciones al cuestionar su autenticidad¹. Asimismo, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. solicitó la exclusión de las grabaciones al contestar al demanda². Tales peticiones, al margen de los cuestionamientos de fondo que merecen, son demostrativas de la entrega de las grabaciones relacionadas entre los puntos 39 a 48 del acápite de pruebas documentales de mi representada.
- 1.4. Así las cosas, respetuosamente solicito que se revoque la providencia en el punto señalado, se revise el expediente y se proceda a corregir la irregularidad mediante el decreto de las grabaciones aportadas con la demanda. De no accederse a la reposición, solicito que se conceda **SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** en los términos del numeral 3 del artículo 321 del CGP.

2. Que FL COLOMBIA S. A. aportó un dictamen de contradicción, por lo que solicito que:

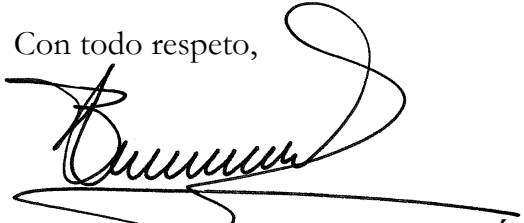
- 2.1. Me sea puesto en conocimiento el documento correspondiente en los términos del artículo 228 del CGP.

¹ Ver folio 25 de la contestación de la demanda de FL Colombia S. A.

² Ver folio 29 de la contestación de la demanda de Industria Nacional de Gaseosas S. A.

2.2. El Juzgado cite a audiencia al perito para que sea interrogado por el Despacho y el suscrito apoderado judicial.

Con todo respeto,



JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ

C. C. 80.876.782 de Bogotá

T. P. 171.301 del C. S. de la Jud.